

CONSTANCIA SECRETRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que promueve la señora **JAZMÍN TATIANA JIMÉNEZ RINCÓN**, a través de estudiante de derecho, en nombre y representación de su hija S. M. J., en contra del señor **YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN**. Pasa para proveer.

Manizales, 31 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2019-00268

Interlocutorio N° 336

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **JAZMÍN TATIANA JIMÉNEZ RINCÓN**, a través de estudiante de derecho, en nombre y representación de su hija S. M. J., en contra del señor **YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN**.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia de la sentencia N° 038, proferida por esta célula judicial el día 26 de febrero de 2020, en la cual se fijó cuota de alimentos mensual en favor de la menor S. M. J., y a cargo de su padre, el señor MARTHA FARFÁN, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales, primas, cesantías parciales o definitivas, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones, comisiones y en general, toda suma de dinero que aquel percibiera como empleado del Instituto del Deporte y Recreación de Vichada, previas las deducciones de ley; se determinó que la cuota alimentaria debía ser retenida y consignada por el pagador del demandado, a órdenes de este juzgado.

Asimismo, se estableció que en el evento en que el progenitor de la niña, estuviere desempleado, o laborara de forma independiente, el mismo debía pagar una cuota alimentaria mensual, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, la cual debía pagar mediante consignación en la cuenta de depósitos que tiene este Juzgado en el Banco Agrario.

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido con la cuota alimentaria fijada en la sentencia, en cuantía del 30% sobre los conceptos arriba enunciados, indicando que adeuda las cuotas

alimentarias desde el mes de marzo del año 2020, hasta el mes de marzo del año 2022.

Por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 6/100 (\$6.804.116,6)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, discriminadas así:
 - Por las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, cada una a razón de **\$263.340,9**.
 - Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, cada una a razón de **\$272.557,83**.
 - Por las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero y marzo del año 2022, cada una a razón de **\$300.004,4**.
- Por **CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON 54/100 (\$434.280,54)**, por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas.
- Por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

De acuerdo con lo anterior, se libraré mandamiento de pago, pero no por la totalidad de los meses, ni por las sumas informadas por la demandante, pues, luego de revisado el portal de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario, se encontró que se realizaron pagos en las fechas y en los valores, que se pasan a indicar:

8 de abril de 2020: **\$367.590**, con fecha de pago 15 de abril de 2020.
5 de junio de 2020: **\$367.590**, con fecha de pago 16 de junio de 2020.
12 de junio de 2020: **\$437.850**, con fecha de pago 16 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo que la demandante recibió los títulos antes indicados, los cuales suman **\$1.173.030**, y que la cuota alimentaria mensual para el año 2020, cobrada en la demanda, ascendía a la suma de **\$263.340**, se imputarán dichos títulos al pago total de cuatro (4) cuotas alimentarias, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020; y al pago parcial de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, quedando un saldo insoluto de esta, por valor de **\$143.670**.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solamente por los meses y por las sumas que se detallan a continuación:

Año 2020: Por las cuotas alimentarias de los meses de:

- Julio, por valor de **\$143.670**.
- Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por valor de **\$263.340**, cada una.

Año 2021: Por las cuotas alimentarias de los meses de: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por valor de **\$272.557**, cada una.

Año 2022: Por las cuotas alimentarias de los meses de: Enero, febrero y marzo, por valor de **\$300.004**, cada una.

También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios, empero no por la suma indicada en la demanda, por cuanto los mismos se actualizarán al momento de hacerse el pago efectivo; y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por ser procedente lo solicitado, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA exceptuándose las cuentas de nómina o de pensión. Ofíciense.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, y en aplicación a lo consagrado en el numeral 6, del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Frente a la solicitud elevada, tendiente a que se oficie a la Empresa Promotora de Salud, y a la Administradora de Fondo de Pensiones en las que se encuentre afiliado el señor MARTHA FARFÁN, el Despacho no accederá a la misma, en virtud a lo contemplado en el artículo 173 del Estatuto Procesal, que dispone:

" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”, aunado el hecho de que no se informa específicamente cuáles entidades son las que deben dar la información, no siendo posible que el Juzgado emita oficios a todas las EPS y AFP, existentes en el país.

Finalmente, por cumplir con los requisitos legales, y por haber sido otorgado el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería judicial a la estudiante de derecho **MARIA PAULA OSPINA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.234.231, debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, para representar a la demandante en este proceso, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor de la menor **S. M. J.**, representada legalmente por su señora madre, **JAZMÍN TATIANA JIMÉNEZ RINCÓN**, en contra del señor **YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.631.066)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, discriminadas así:

Año 2020: Por las cuotas alimentarias de los meses de:

Julio, por valor de **\$143.670.**

Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por valor de **\$263.340**, cada una.

Año 2021: Por las cuotas alimentarias de los meses de: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por valor de **\$272.557**, cada una.

Año 2022: Por las cuotas alimentarias de los meses de: Enero, febrero y marzo, por valor de **\$300.004** cada una.

- Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

b) Librar mandamiento de pago en favor de la menor **S. M. J.**, representada legalmente por su señora madre, **JAZMÍN TATIANA JIMÉNEZ RINCÓN**, en contra del señor **YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN**, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor **YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN** como lo preceptúa el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA exceptuándose las cuentas de nómina o de pensión. Ofíciase.

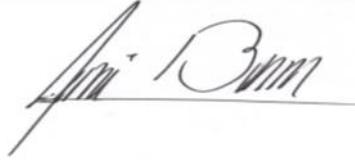
SEXTO: DAR aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la petición de oficiar a la EPS y AFP en las que se encuentre afiliado el señor MARTHA FARFÁN, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a la estudiante de derecho **MARIA PAULA OSPINA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.234.231, debidamente autorizada por el

Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, para representar a la demandante en este proceso, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**